

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 6.220-7-2014

LAS CONDES, quince de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fs. 37 y siguientes y 67 y 68, don Carlos Stevenson Valdés, abogado, en representación de **Jorge Nelson Valdivia Arenas**, ingeniero y de **Servicios de Ingeniería Mecánica y Transportes Jorge Nelson Valdivia EIRL**, del giro de su denominación, interponen denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de RSA Seguros Chiles S.A., representada por su Gerente General Sebastian Dabini Rivas, ignora profesión, domiciliado en Avda. Providencia N° 1.760, tercer piso, comuna de Providencia, para que sea condenada a pagar la suma total de \$29.000.000, más costas; **acción que fue notificada a fs. 80 de autos.**

Fundamenta su acción señalando que con fecha 11 de enero de 2010, Jorge Valdivia Arenas suscribió un contrato de seguros con la compañía RSA Seguros Chile S.A., respecto del vehículo de propiedad de su cónyuge Valeria Gavilán Durán patente VS-3666, el cual se había ido renovando y pagando mensualmente mediante el descuento en su tarjeta de crédito. Agrega que desde la fecha de contratación del seguro nunca se ha atrasado en el pago de ninguna prima y no ha existido ningún siniestro, salvo el ocurrido el día 27 de agosto de 2013. Sin embargo, señala que la compañía de seguros no quiso cubrir el siniestro atendido a que ésta argumentó que había terminado unilateralmente la contratación.

A fs. 73 y ss, doña Fabiola Valdivia Gavilán, conductora del vehículo patente VS-3666, se hace parte de la denuncia interpuesta en autos.

A fs. 164 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia del apoderado de Valdivia Arenas, de Servicios de Ingeniería

Mecánica y Transporte Jorge Valdivia Arenas y Valdivia Gavilán y con la asistencia del apoderado de RSA Seguros Chile S.A., oportunidad en la que RSA Seguros Chile S.A., opone excepción dilatoria de incompetencia del tribunal a fs. 150 y ss y se rinde la testimonial que rola en autos.

A fs. 174 y ss, la parte de Valdivia Arenas, de Servicios de Ingeniería Mecánica y Transporte Jorge Valdivia Arenas y Valdivia Gavilán, evacúa traslado respecto de la excepción opuesta.

A fs. 401 y ss, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante de Valdivia Arenas, de Servicios de Ingeniería Mecánica y Transporte Jorge Valdivia Arenas y Valdivia Gavilán y del apoderado de la parte denunciada RSA Seguros Chile S.A., oportunidad en la que se continúa con la testimonial y se rinde la documental que rola en autos.

A fs. 410 y ss, la parte de Valdivia Arenas, de Servicios de Ingeniería Mecánica y Transporte Jorge Valdivia Arenas y Valdivia Gavilán, efectúa presentación por escrito.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de Incompetencia del Tribunal formuladas:

Primero: Que la parte de RSA Seguros Chile S.A. en comparendo de estilo de fs. 164 y ss, opone excepción de Incompetencia del Tribunal, según escrito que rola a fs. 150 y ss, argumentando que el artículo 28 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro, registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros establece que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes y si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria.

Por tanto las dificultades suscitadas entre el asegurado y beneficiario doña Valeria Gavilán Durán, cónyuge denunciante, don Jorge Nelsón Valdivia Arenas y Rsa Seguros Chile S.A., debieron ser conocidas y resueltas necesariamente por un Juez Árbitro o, eventualmente por la Superintendencia de Valores y Seguros, no por vuestro Tribunal. Agrega que el artículo 543 del Código de Comercio dispone que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por árbitro arbitrador. Nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa.

Segundo: Que, la parte de Valdivia Arenas, de Servicios de Ingeniería Mecánica y Transporte Jorge Valdivia Arenas y Valdivia Gavilán, evacuó traslado con respecto de la excepción impetrada, señalando que el contrato por el cual se establecieron las cláusulas de la póliza de seguro, corresponde a un contrato de adhesión, esto es, que fue el proveedor quien unilateralmente propuso las cláusulas, sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido, y por ello, necesariamente deben aplicarse las normas del párrafo 4° del Título II de la Ley 19.496 sobre normas de equidad en la estipulación y cumplimiento de los contratos de adhesión, las cuales si bien es cierto que contemplan estipulaciones expresas en materia de cláusulas arbitrales, consagran el derecho de todo consumidor de recurrir siempre al Tribunal competente, no obstante la designación de un árbitro en el contrato.

Tercero: Que, a fin de resolver la excepción planteada, el Tribunal se estará a lo que dispone el artículo 543 del Código de Comercio. En efecto dicho artículo dispone que: *“Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el*

monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.”

Cuarto: Que, cabe tener presente que el artículo 2° bis de la Ley 19.496 dispone que: “...*las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales”.*

Quinto: Que, teniendo presente las normas legales precitadas y considerando que los hechos denunciados dicen relación con la validez de un contrato de seguro celebrado entre la compañía RSA Seguros Chile S.A. y una de las partes en el proceso, y considerando que el artículo precitado extrae del conocimiento de la justicia ordinaria los conflictos que pudieren existir respecto del asegurado, el contratante o el beneficiario ellos, otorgándole competencia los jueces árbitros para tratar y fallar estas materias, el Tribunal estima que es incompetente para conocer el asunto y acoge la excepción de incompetencia planteada.

Sexto: Que, en cuanto a la alegación formulada por la parte de Valdivia Arenas, de Servicios de Ingeniería Mecánica y Transporte Jorge Valdivia Arenas y Valdivia Gavilán, que dice relación con que esatríamos frente a un contrato de adhesión, el Tribunal teniendo presente que es la propia ley la que otorga competencia a los jueces árbitros, estima que dicha alegación carece de asidero.

b) En cuanto a a lo infraccional del fallo y a la demanda civil interpuesta :

Séptimo: Que, el Tribunal teniendo presente lo expuesto precedentemente, y siendo en consecuencia incompetente para conocer de la

materia, omite pronunciarse y conocer la querrela infraccional y la demanda interpuesta.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, se declara:

a) Que, se **acoge** la excepción de incompetencia del Tribunal opuesta por RSA Seguros Chile S.A..

b) Que, cada parte pagará sus costas.

c) Que, no se pronunciará con respecto de la querrela infraccional y de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 37 y ss, por no ser competente para conocer de dichas acciones.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

